



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Juzgado dispuso declarar inadmisibile la demanda verbal de pertenencia promovida por medio de apoderado judicial por **FERNEL SALAZAR RIZO** y **MARÍA FERNANDA CARRASCAL VEGA** en contra de **JOSÉ VISITACIÓN TORRES** (q.e.p.d.), demás herederos determinados e indeterminados del causante y demás personas indeterminadas, a fin de que se subsanara los yerros puestos de presente en el citado auto.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término legal establecido, pero observa el Juzgado que frente al anexo del Certificado de Matrícula Inmobiliaria perteneciente al inmueble de mayor extensión del que hace parte el que se pretende prescribir correspondiente al número 196-21268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no fue anexado con el escrito de subsanación, presentándose Certificado correspondiente a Matrícula Inmobiliaria No. 196-68759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica que no corresponde a lo requerido por este Juzgado.

Por tal razón la parte demandante no subsanó los yerros establecidos tal y como se ordenó, no quedando otra alternativa al Juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, cáncelse la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00105

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se ordenó informar a los miembros de la comunidad del municipio de Abrego Norte de Santander sobre la admisión del presente medio de control por medio del Personero municipal, por los medios a su alcance, avisos de radio, carteleras, comunicados de prensa, etc., comunicación que en verificación realizada al presente proceso se echa de menos, toda vez que fue informado del mismo la Alcaldía del municipio de Abrego, pero no la Personería municipal citada en el presente asunto. Por tal razón se dispone la citación a la personera Municipal de Abrego, notificándole el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda para que intervenga en la acción como parte pública en defensa de los derechos colectivos invocados y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Dentro del mismo auto se ordenó comunicar del presente asunto a la señora Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos de Cúcuta y a los secretarios de Planeación y de Infraestructura del municipio de Abrego, a quienes les fue notificado el mismo. Considerando que el asunto materia de la demanda afecta a la comunidad del municipio de Abrego, dispóngase que para la continuación del proceso se cite a la Personería Municipal de Abrego, en vez de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Procuradora para asuntos administrativos de Cúcuta. Igualmente se ordena citar a la Defensoría del Pueblo en atención a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, comunicándosele la demanda y su auto admisorio.

En relación a la continuidad de las Secretarías de Planeación y de Infraestructura del municipio de Abrego, N. de S., dentro del trámite de la presente Acción Popular, el Juzgado se abstendrá de citarlas como lo dispuso el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en consideración a que sobre el asunto materia del proceso no tienen injerencia las citadas dependencias, dado que la ubicación e instalaciones donde funciona la notaría Única de Abrego de acuerdo a prueba aportada, no ofrece motivos que hagan necesaria su intervención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00014

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día tres (3) de octubre del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15821356>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00101

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud de aplazamiento que antecede solicitada por la parte demandada, Notaría Única de Hacarí, Norte de Santander, se advirtió que la notificación del auto admisorio de la presente acción popular de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) no fue notificado en debida forma a la entidad demandada, como quiera que por error involuntario el correo no fue suscrito correctamente, no enterándose de tal decisión.

En cumplimiento al mencionado auto, notifíquese al Defensor del Pueblo de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, remitiendo copia de la demanda y del auto admisorio.

De la misma forma se dispone la citación a la Personería Municipal de Hacarí, notificándole el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda para que intervenga en la acción como parte pública en defensa de los derechos colectivos invocados y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Por tales razones se aplaza la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el día veintiséis (26) del presente mes y anualidad, hasta que se corra el traslado de la demanda en legal forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.